

NORMA DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2014, DE 15 DE JULIO

(B.O.T.H.A. nº 83 de 23-7-14)

(Convalidado por las Juntas Generales de Álava mediante Norma Foral 31/2014, de 28 de julio, B.O.T.H.A. nº 89 de 8-8-14)

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordó la modificación del Concierto Económico para concertar, entre otros, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Posteriormente la Ley 7/2014, de 21 de abril aprobó la modificación del Concierto Económico.

Esta concertación ha sido asimismo ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 ter del Concierto Económico el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo establecer las Instituciones competentes de los Territorios Históricos los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

De acuerdo con lo anterior, por el presente Decreto Normativo se regula el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y es necesario proceder a la aprobación del mismo a la mayor brevedad posible, ya que el Impuesto tiene efectos desde el 1 enero de 2013.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy, en uso de las atribuciones que concede a la Diputación Foral el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, -de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava-, por razones de urgencia,

Artículo 1. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, en adelante Decreto Normativo, los depósitos constituidos en las entidades de crédito.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 ter del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Normativo y en las disposiciones que lo desarrollan.

2. Lo establecido en el presente Decreto Normativo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

Artículo 3. [\(2\)](#) Exacción del Impuesto.

1. El Impuesto sobre los Depósitos en Entidades de Crédito se exigirá por la Diputación Foral de Álava cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros, estén situadas en el Territorio Histórico de Álava.

No obstante, la exacción del impuesto derivada de fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y de aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirá a la Diputación Foral de Álava en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

2. Los pagos a cuenta de este impuesto se exigirán por la Diputación Foral de Álava conforme al criterio contenido en el apartado anterior.

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el artículo 7 de este Decreto Normativo, y que comporten la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.

Artículo 5. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

1. El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
2. El Banco Europeo de Inversiones.
3. El Banco Central Europeo.
4. El Instituto de Crédito Oficial.

Artículo 6. Período impositivo y devengo. [\(1\)](#)

El período impositivo será el año natural.

No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad o la sucursal se extinga o cese en su actividad en territorio español.

El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 7. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto:

- a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Las sucursales en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

Artículo 8. Base imponible. [\(1\)](#)

Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada uno de los meses del año natural, con independencia de la duración del periodo impositivo, correspondiente a la partida 4 “Depósitos de la clientela” del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los “Ajustes por valoración” incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Cuando una entidad o sucursal se extinga o cese en la actividad en territorio español antes del 31 de diciembre y transmita los depósitos sujetos a este Impuesto a otro contribuyente, en el caso de que la transmisión de los depósitos se hubiera acordado con efectos contables a 1 de enero del año de la operación, estos depósitos solo deberán ser tenidos en consideración a efectos de este Impuesto por el adquirente.

Artículo 9. Cuota tributaria. [\(1\)](#)

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,03 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

Artículo 10. Autoliquidación. [\(1\)](#)

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del Impuesto en el mes de julio del año siguiente al del período impositivo, en el lugar y forma que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 11. Obligación de realizar pago a cuenta. [\(1\)](#)

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta de este Impuesto en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo de ese ejercicio, en el lugar y forma que establezca el Diputado Foral de

Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, por importe del 50 por ciento de la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible del período impositivo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago a cuenta correspondiente al período impositivo de 2014, se presentará en el mes de diciembre de 2014 y su importe será el 50 por ciento de la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible que derive de las reglas contenidas en el artículo 8 de este Decreto Normativo respecto de los estados financieros individuales del contribuyente de 2013.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y en el Decreto Foral 97/2008, del Consejo de Diputados de 18 de noviembre, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones tributarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio para el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013 ambos inclusive.

Para el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, se aplicará lo dispuesto en el presente Decreto Normativo excepto por lo que respecta a los artículos que se indican a continuación, que tendrán la siguiente redacción:

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

El período impositivo será el año natural.

No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando el contribuyente cese en su actividad en territorio español.

El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 8. Base imponible.

Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del período impositivo, correspondiente a la partida 4 "Depósitos de la clientela" del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los "Ajustes por valoración" incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

Artículo 10. Autoliquidación.

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del Impuesto en el mes de julio del año siguiente al del período impositivo, en el lugar y forma que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

Artículo 11. Obligación de realizar pago a cuenta.

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo en curso, por importe del 50 por ciento de la cuota que resulta de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese período impositivo a la base imponible del período impositivo anterior. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Normativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y tendrá efectos desde el 1 de enero de 2014, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria para el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013 ambos inclusive.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.

Tercera. Remisión a Juntas Generales.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se someterá a las Juntas Generales de Álava, para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

NOTAS

- (1) Ver Disposición Transitoria del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2014, de 15 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 83 de 23-7-14).

- (2) Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2018, de 23 de octubre.
(B.O.T.H.A. nº 125 de 31-10-18).